

**DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ IÑIGUEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E.**

Guillermo Valencia Reyes, en mi carácter de Ciudadano, señalando como domicilio para recibir notificaciones las instalaciones de la Coordinación del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso del Estado, en conjunto con los diputados y diputadas J. Jesús Hernández Peña, Adriana Hernández Íñiguez, Gloria del Carmen Tapia Reyes, Marco Polo Aguirre Chávez, Daniela de los Santos Torres, Felipe de Jesús Contreras Correa, Samanta Flores Adame y Ma. Guillermina Ríos Torres, integrantes del referido Grupo Parlamentario; con fundamento en los artículos 36, fracciones II y V, 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 234, 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, 18, 19 y 20 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 102, DEROGA EL ARTÍCULO 105 Y REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 110, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN**, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que todas las conductas tipificadas en nuestra legislación penal son reprobables y generan afectación a las víctimas, sin embargo, dentro de nuestro catálogo de delitos, existen diversos que debido a la huella imborrable que dejan en las víctimas directas e indirectas merecen especial atención en su persecución y sanción para que no haya espacio para la impunidad por el simple transcurso del tiempo.

Que actualmente acorde a los artículos 97 y 98 del Código Penal para el Estado de Michoacán, la figura jurídica de la prescripción extingue la acción penal y las sanciones de los delitos por el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Que los delitos de carácter sexual: Corrupción de personas menores de edad, Pornografía de personas menores de edad, Turismo sexual, Violación, Abuso sexual de menores, lenocinio, y el Secuestro, son delitos que marcan psicológicamente a las víctimas de por vida, sin importar el paso del tiempo, por lo que las consecuencias del delito son de tracto sucesivo y por tanto injusto que el simple trascurso cronológico deje sin responsabilidad a quienes comenten este tipo de conductas criminales.

Que, igualmente, los delitos contra la vida, homicidio y sus diversas configuraciones, entre ellas el feminicidio, marcan para siempre a las familias de las víctimas, por lo que las consecuencias del homicidio doloso persisten a pesar del transcurso del tiempo.

Que el Trafico de órganos, es un delito deleznable que denota la falta de humanidad de quienes se involucran en este tipo de "negocio", además que se pone en peligro de vida a las víctimas y en muchos de los casos estas pierden la vida.

Que los delitos sexuales, los delitos contra la vida y el secuestro deberían ser delitos imprescriptibles, en lo relativo al ejercicio de la acción penal y sus penas, por el daño permanente y sucesivo que causan en las víctimas directas e indirectas.

Que la figura de la imprescriptibilidad penal es una figura reconocida por el derecho internacional y nacional; en el ámbito internacional existen ilícitos respecto de los cuales se ha declarado su imprescriptibilidad, como es el caso de los "crímenes de guerra" y "crímenes de lesa humanidad", por la gravedad de estos; gravedad que a juicio de los suscritos tienen los delitos que nos preocupan y ocupan.

Que en la legislación Michoacana la imprescriptibilidad ya está contemplada. En primer término, el artículo 105 del Código Penal para el Estado de Michoacán, la reglamenta para cuando el sujeto pasivo sea menor de edad en los casos de los delitos de Violación, Abuso Sexual y los Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, en segundo término, el artículo 110 del referido código señala que las penas señaladas para los delitos de Violación Equiparada y Abuso sexual de personas menores de dieciséis años serán imprescriptibles.

Que los suscriptores de la presente iniciativa, lejos de apelar a los números fríos de las cifras de los delitos señalados en párrafos previos, apelamos a esta Soberanía en el sentido máximo de justicia, ya que así sean unas cuantas personas las que sufren estos delitos, es motivo suficiente para procurar una legislación que no permita la impunidad por el simple transcurso del tiempo.

Que nuestra pretensión es: establecer en el artículo 102 del Código Penal para el Estado de Michoacán, el listado de artículos-delitos que serán excepción para la prescripción del ejercicio de la acción penal; derogar el contenido del 105 del referido Código, que solo establece la imprescriptibilidad en delitos sexuales relativos a víctimas menores de edad, ya que no solo los menores de edad deben gozar de este manto protector, e incluir en el artículo 110 del Código en cuestión, el mismo listado de artículo-delitos del artículo 102, pero ahora por lo que ve a la imprescriptibilidad de las penas.

Por lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de este Honorable Congreso la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 102, se deroga el artículo 105 y se reforma el último párrafo del artículo 110, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como se establece en el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un último párrafo al artículo 102, se deroga el artículo 105 y se reforma el último párrafo del artículo 110, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán, al tenor siguiente:

Artículo 102. ...

...

Con excepción de los delitos contemplado en los artículos 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 156, 158, 159, 161, 163, 164, 165, 167, 167 Bis y 172 de este Código.

...

Artículo 105. Se deroga.

...

Artículo 110. ...

...

Serán imprescriptibles las penas señaladas para los delitos contenidos en los artículos 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 156, 158, 159, 161, 163, 164, 165, 167, 167 Bis y 172 de este Código.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ATENTAMENTE

C. Guillermo Valencia Reyes

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Dip. Adriana Hernández Íñiguez

Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Dip. Daniela de los Santos Torres

**Dip. Felipe de Jesús Contreras
Correa**

Dip. Samanta Flores Adame

Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres

Morelia, Michoacán, a 25 de julio de 2022.

La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que adiciona un último párrafo al artículo 102, se deroga el artículo 105 y se reforma el último párrafo del artículo 110, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán.